

CIRCULAR No. 018-2001-EF/90

Lima, 2 de julio de 2001

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,74492
2	5,74482
3	5,74471
4	5,74461
5	5,74450
6	5,74440
7	5,74429
8	5,74419
9	5,74408
10	5,74398
11	5,74387
12	5,74376
13	5,74366
14	5,74355
15	5,74345
16	5,74334
17	5,74324
18	5,74313
19	5,74303
20	5,74292
21	5,74282
22	5,74271
23	5,74261
24	5,74250
25	5,74239
26	5,74229
27	5,74218
28	5,74208
29	5,74197
30	5,74187
31	5,74176

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235° del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236° del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Javier de la Rocha Marie
Gerente General